



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00522
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MARIA ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor RAFAEL ENRIQUE MARIA ZAMBRANO. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticuatro (24) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00522

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MARIA ZAMBRANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, el Juzgado procede a resolver lo relativo al escrito presentado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía mediante el cual allegó auto de aceptación e inició del proceso de negociación de deudas del demandado RAFAEL ENRIQUE MARIA ZAMBRANO, en atención a los siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en el correo institucional de este Despacho, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía informó la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado RAFAEL ENRIQUE MARIA ZAMBRANO.

El artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso establece que: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el Despacho atenderá la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac055ecc835dd438c2a1c92db6edd991f603048bf0967f4e12155b72a8664e81

Documento generado en 24/02/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>